

Cédula de Notificación

1*

17000010271301 Zona Tribunal Oral 1

emisión de la Cédula:16/junio/2017

Fecha de

P

Sr/a:DR. PETTIGIANI, JUAN MANUEL

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio:20214798094

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

17000010271301

Tribunal:TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA - sito en PEDRO LURO 2455

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **91005343 / 2008** caratulado:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXX Y OTRO s/PROSTITUCION CON FINES DE LUCRO (ART 127) (SUSTITUIDO CONF. ART.23 LEY 26.842) en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: ESTEBAN ARIEL ROLDAN, UJIER AD-HOC

17000010271301

17000010271301



Mar del Plata, de junio de 2017.Y

VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa nro.61008419/2013/TO1, seguida por infracción a los arts. 145 bis inc. 2 ley 26364 y 127 del CP, a XXXXXX, argentina, DNI XXXXXX, nacida el día 11 de mayo de 1972, hija de XXXXXX y XXXXXX, con domicilio en XXXXXX de la ciudad de Balcarce y a XXXXXX, argentina, DNI XXXXXX, nacida el día 16 de mayo de 1951, hija de XXXXXX y XXXXXX con domicilio en XXXXXX de Balcarce, Prov. de Buenos Aires.-

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General ante el Tribunal, Juan Manuel Pettigiani y el defensor particular de las imputadas, Dr. José Luis Fernandez Daguerre. La presente sentencia será dictada por el Dr. Mario Alberto Portela, como juez unipersonal, el Secretario interviniente es Carlos Ezequiel Oneto.

RESULTA:

Que a fs. 832/834 obra el acta de acuerdo de juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN) suscripta por el Sr. Fiscal General ante este Tribunal, Dr. Juan Manuel Pettigiani y las imputadas, quienes fueron debidamente asistidas por el Dr. Fernandez Daguerre. En el marco del mismo, y luego de describir sucintamente los hechos traídos a juicio, el titular del Ministerio Público Fiscal acordó con las encausadas y su defensa, sólo parcialmente con la calificación legal respecto de las conductas que le fueran endilgadas y plasmadas en el requerimiento de elevación a juicio que luce a fs. 710/ 720.

Descartó el agravante previsto por el art. 145 bis inc. 2 del código de fondo, por entender que no se ha verificado en autos la intervención de una tercera persona. Dice en este punto, que si bien en el requerimiento de elevación se menciona a la Sra. Casco Cárdenas, la misma no puede ser considerada partícipe en los hechos aquí juzgados, sino que su accionar motivó la promoción de otra causa penal en donde se dictara su condena con fecha 4 de agosto de 2011.-





Dijo también respecto del delito de sostenimiento, administración y regenteo de casa de tolerancia operó la prescripción de la acción penal, toda vez que desde el último acto interruptivo ocurrido con fecha 11 de septiembre de 2013 hasta la actualidad, han transcurrido los dos años previstos por el art 65 inc. 4 del CP.-

Luego le fue concedida la palabra a las imputadas, XXXXXX y XXXXXX, quienes reconocieron expresamente la existencia de los hechos atribuidos, así como sus participaciones en los mismos.-

Finalmente el fiscal consideró las distintas pautas de mensuración de la pena, y concluyó en una solicitud de pena para XXXXXX de **TRES AÑOS de prisión de ejecución condicional** por encontrarla autora del delito de trata de personas mayores de 18 años, en su modalidad de captación, traslado y acogimiento, mediando violencia psíquica, abuso de autoridad y de situación de vulnerabilidad; explotación económica de la prostitución ajena y facilitación y permanencia ilegal de extranjeros en nuestro país e imposición de costas del proceso, todo ello conforme lo prevén los arts. 5, 29 inc. 3, 40, 41 y 145 bis párrafo 1 del CP conforme ley 26364, y art. 127 del mismos cuerpo legal conforme ley 25087, y art. 117, 119 y 120 inc. a ley 25871.- En lo que respecta a Elba XXXXXX pidió la pena de **TRES AÑOS de prisión de ejecución condicional**, por encontrarla autora del delito de trata de personas mayores de 18 años, en su modalidad de captación, traslado y acogimiento, mediando violencia psíquica, abuso de autoridad y de situación de vulnerabilidad; explotación económica de la prostitución ajena y facilitación y permanencia ilegal de extranjeros en nuestro país e imposición de costas del proceso, todo ello conforme lo prevén los arts. 5, 29 inc. 3, 40, 41 y 145 bis párrafo 1 del CP conforme ley 26364, y art. 127 del mismos cuerpo legal conforme ley 25087, y art. 117, 119 y 120 inc. a ley 25871.-

Solicitó también se les imponga a cada una de ellas, una multa de **PESOS TRES MIL (\$3000)** sugiriendo que la misma sea destinada al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de personas Damnificadas por el Delito de Trata dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, conforme

Fecha de firma: 16/06/2017

PORTELA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIO ALBERTO





arts. 22bis del CP y sentencia de este mismo Tribunal en causa 61008434/2013
"Aguirre Alejandro".-

Agregó a su petitorio, la solicitud de prescripción de la acción penal en relación al delito previsto y reprimido por el art. 17 de la ley 12331 atento lo normado por el art. 65 inc. 4 del CP tal como ya se expresara.-

Seguidamente las imputadas prestan conformidad respecto de los términos y el alcance del presente acuerdo con la debida asistencia técnica de su abogado defensor.-

Celebrada la audiencia para tomar conocimiento personal de XXXXXX y XXXXXX (art. 41 CP), las mismas en ese mismo acto, ratificaron el acuerdo alcanzado con el fiscal de juicio y consecuentemente se procedió a dictar la providencia de autos para sentencia, proveído que luce a fs. 836 y el que a la fecha se encuentra firme.-

Previo a valorar el acuerdo presentado, y más allá de lo dispuesto en el "*leading case*" *Bassi*, he de mencionar que privilegiaré los modernos principios rectores del sistema adversarial y de justicia restaurativa, priorizando en consecuencia el acogimiento a medios alternativos, como lo es el caso que me ocupa, evitando de este modo el aumento y escalamiento del conflicto.

Y CONSIDERANDO:

De la acreditación de los hechos y la intervención de las encausadas en los mismos.-

Tengo por acreditado con el grado de certeza que exige un pronunciamiento de esta naturaleza, que:

G.L.G y N.P.C (cuyos datos personales obran en autos) con fecha que no puede precisarse pero anterior al 24 de junio de 2008, fueron *captadas* desde el Paraguay, *trasladadas* desde su país de origen hasta la ciudad de Balcarce y *acogidas* para luego ser explotadas sexualmente con fines económicos en el local denominado "XXXXXX" de esa localidad bonaerense.-





En el primer caso, la víctima ingresó al país con fecha 20 de febrero de 2008 y trasladada desde esta ciudad de Mar del Plata hacia Balcarce por cuenta de la imputada XXXXXX- En el segundo caso, la víctima ingresó a este país en julio de 2008 cruzando por la localidad de Pte. San Roque González en un micro de la empresa “Expreso Río Paraná” y cuyos gastos también fueron solventados por la imputada XXXXXX.-

Una vez en Balcarce, XXXXXX también fue quien les brindó a ambas albergue en una vivienda contigua al local donde posteriormente eran explotadas, percibiendo un alquiler por ello.-

La imputada además fue quien se encargaba de cobrar las copas y los “pases” por los servicios sexuales, los que podían concretarse en el mismo bar o bien fuera de él.- Fue también quien administraba el dinero de las víctimas, descontándoles gastos de alquiler, comida y otras necesidades personales.- Participó además, y como se verá, en las operaciones a través de “Western Union “ que tenían por objeto enviar dinero a las familias de las mujeres en el Paraguay.-

En lo que respecta a la imputada XXXXXX, tía de XXXXXX, fue quien facilitó el inmueble para que las víctimas fueran explotadas.- En efecto, XXXXXX resulta ser propietaria de todo el predio donde funcionaba el local nocturno y la vivienda (conectada al bar), donde fueron alojadas G.L.G y N.P.C.- Además, la propia imputada vivía en ese mismo predio con toda su familia, razón por la cual no pudo desconocer la mecánica de los acontecimientos sometidos a juicio.-

Pudo verificarse también, la situación de vulnerabilidad de origen de ambas víctimas, puesto que ambas padecían severas carencias económicas, un panorama familiar complejo y colmado de necesidades, madres de hijos menores de edad, con escasa escolarización y contando al momento de ingresar al país, una con 23 años de edad y otra con tan sólo 18.-

En otro orden de ideas, se acreditó además





que ambas imputadas facilitaron con su accionar la permanencia ilegal en Argentina de las víctimas G.L.G y N.P.C con la finalidad de obtener un provecho económico de las mismas, habiendo abusado también en este supuesto, de la apremiante situación económica por la que atravesaban las mujeres.-

Baso lo afirmado en los siguientes elementos

de prueba:

1) carta anónima remitida a la División Trata de personas de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la policía federal, donde se denuncia la situación de trata y explotación económica en el bar "XXXXXX" .

2) declaraciones del Subcomisario Daniel Rodenas de la División Búsqueda de Personas de la PFA (ver fs. 9/10 y 27) en donde describe la mecánica delictiva de las imputadas, horario en que funcionaba el bar y modalidades de los encuentros sexuales.-

3) fotografías del lugar de fs. 11/13

4) acta de allanamiento efectuado el 24 de julio

de 2008, en el predio de calle XXXXXXde Balcarce de fs. 30/31 y transcripción de fs. 34

5) acta de allanamiento efectuada en el local de fs. 37/40 y transcripción de fs. 42, así como allanamiento de la vivienda situada en el mismo terreno (ver fs. 51/52)

6) Declaraciones testimoniales de XXXXXX de fs. 45 y vta y de XXXXXX de fs. 46 y vta, quienes expresaron haber concurrido en forma esporádica al bar, a la vez que manifestaron haber estado con las víctimas.-

7) declaración de la psicóloga Liliana Russo





pertenciente al “Programa de Víctimas Contra la Violencia” de fs. 83 y en sede judicial de fs. 126/127, en donde manifiesta haber entrevistado a las víctimas en oportunidad del allanamiento en el “Viejo Almacén”, corroborando con su declaración la modalidad en que las mujeres eran explotadas,

8) declaración de la licenciada en servicio social, Paula Barrionuevo de fs. 128/129, quien también mantuvo contacto con las víctimas quienes le manifestaron cómo arribaron a este país y cómo se efectivizaban los “pases”,

9) informe de la empresa “Western Union” de fs. 297/299 con los que se acreditan los envíos al Paraguay de dinero por parte de las víctimas,

10) informes de DAIC en relación a los teléfonos secuestrados abonado nro. XXXXXX y XXXXXX de XXXXXX.-

En resumen, se ha verificado en primer lugar que los gastos que demandaran los traslados de las víctimas desde el Paraguay hasta la localidad de Balcarce fueron solventados por la imputada XXXXXX.- *“Que la Sra. XXXXXX la había ido a buscar a Retiro e incluso le había abonado el viático razón por la cual el mismo posteriormente era descontado a dicha víctima con el dinero recaudado.”* (fs. 83 declaración licenciada Russo).-

Luego también quedó probado que las víctimas fueron acogidas en una vivienda de propiedad de XXXXXX situada en el mismo terreno y comunicada internamente con el bar donde eran explotadas y en donde además vivía la propia imputada junto con su hija y su esposo, XXXXXX. Que el lugar que le fuera proporcionado era precario y pequeño al igual que los sitios que hacían las veces de habitaciones en donde se prestaban los servicios sexuales.- Todo ello nos permite concluir que XXXXXX supo con total claridad que la propiedad que ella suministraba sería al lugar donde se perpetrarían los ilícitos.- *“.. Se pudo visualizar que las víctimas vivían en dos habitaciones precarias y que los encuentros íntimos los practicaban en dos habitaciones más de similares características las cuales presentaban del lado externo trabas y ganchos para colocar candados. En el dormitorio de la Sra. XXXXXX- que las regenteaba- se encontraba una línea telefónica de tierra, la que estaba desconectada impidiendo*

Fecha de firma: 16/06/2017

PORTELA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIO ALBERTO





el acceso directo a las trabajadoras nocturnas. “ (fs. 27 vta, declaración del agente Rodenas).

También quedó probado que las víctimas eran explotadas sexualmente para obtener un beneficio económico, ya que pudo comprobarse que la propia XXXXXX fue quien administraba el dinero producto de las copas y los “pases” .- *“Vengo a veces al local(...) pudiendo ver en esa oportunidades a chicas que se dedicaban a tomar copas con otros hombres, que luego con el que querían pasaban a las habitaciones internas de dicho local para mantener relaciones sexuales”* (fs. 46 declaración del testigo XXXXXX).-

Finalmente tengo por probado que mediante el accionar de las imputadas se facilitó la permanencia ilegal de extranjeros en nuestro país, *“ del interior del placard (...)una carpeta de color verde poseyendo dentro una cédula de identidad de nacionalidad paraguaya a nombre de G.L.G y libretas sanitarias varias”* (acta de procedimiento de fs. 30/31).-

Por todo lo manifestado es que encuentro acreditada la materialidad delictiva de los eventos analizados y la participación penalmente responsable de las imputadas en los mismos, tal lo fuera convenido por las partes de este proceso.

Calificación legal

En tal contexto y de conformidad con lo expresado en el párrafo precedente, tengo por acreditada la materialidad delictiva, así como la participación y roles desempeñados por las encausadas y teniendo fundamentalmente en cuenta el encuadre legal acordado por las partes al momento de formular su acuerdo, he de calificar la conducta seguida por XXXXXX y XXXXXX como autoras de los delitos de trata de personas, en el primer caso bajo la modalidad de captación, traslado y acogimiento y en el segundo bajo la modalidad de acogimiento, de personas mayores de 18 años en dos casos con la finalidad de explotación sexual, mediando abuso de situación de vulnerabilidad, en concurso ideal con el de explotación económica de la prostitución ajena en los mismos dos casos, y el de facilitación de la permanencia





ilegal de extranjeros en nuestro país, todo ello conforme lo disponen los arts. 5, 29, inc. 3, 40, 41, 45 y 145 bis párrafo 1 del CP conforme ley 25087, y arts. 117, 119 y 120 inc. "a" de la ley 25871) .

Las conductas que van conformando el delito de trata son las reunidas en el art. 145 bis del Código Penal y son: la captación, el transporte o traslado de la víctima fuera del país o bien desde o hacia el exterior, y por último el acogimiento o recepción.-

Este Tribunal en causa nº 2271, ha entendido por "*captar*", el que consigue, el que gana la voluntad, atrapa, recluta, atrae o entusiasma a quien será víctima del delito.- Así entendida, la captación constituye el primer eslabón o peldaño en el circuito de trata, y generalmente se lleva a cabo en el lugar de origen de la futura víctima.-

En cuanto al "*transporte*", se entiende a la conducta de los tratantes que se ocupa de desplazar a la víctima desde su lugar de origen hasta el lugar donde finalmente será explotada y por "*recepción o acogida*" se entiende a la acción que le corresponde a quien da hospedaje, a quien aloja.-

En lo que respecta a la acción de "*acogimiento*" implica algo más que la mera recepción, pues implica proporcionar a la víctima un lugar para que resida de manera más o menos estable (D'Alessio Andrés, Divito Mauro, Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado" T II Parte Especial La Ley, Bs As 2009 p.462).

Como ya he señalado estos tres eslabones del delito de trata han sido verificados en autos, habiendo además existido por un lado, un claro aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas por parte de las encartadas (ver las reglas de Brasilia a las que adhirió nuestro país), quienes no desconocían la precaria situación socioeconómica de las víctimas y por el otro, se verificó también el elemento de intención trascendente: fin de explotación y obtención de lucro económico.-

Fecha de firma: 16/06/2017

PORTELA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIO ALBERTO





En igual sentido la explotación de la prostitución y el aprovechamiento económico de esa actividad, fue probada en el local de calle XXXXXX de la ciudad de Balcarce.-

Corresponde declarar también, de la misma manera en que lo hiciera el fiscal, que las conductas endilgadas concursan idealmente entre sí, por estar orientadas a la misma finalidad y constituir un hecho unitario.

Resalto por último, que el Dr. Pettigiani y en el acuerdo agregado, ha modificado la calificación legal respecto de la escogida por el fiscal de instrucción, toda vez que en primer lugar descartó el agravante contenido en el art. 145 bis inc. 2 del código de fondo, por considerar que no se ha verificado la intervención de una tercer persona en los eventos que hoy se juzgan, habiéndose verificado que en causa nro. 2359 del registro de este Tribunal, la Sra. Casco de Cárdenas mencionada en el requerimiento de elevación a juicio, fue juzgada y condenada.-

En lo que respecta al delito de sostenimiento, administración y regenteo de casa de tolerancia conforme lo prevé el art 17 de la ley 12331 (ley de profilaxis) y el planteo de prescripción introducido por el sr. Fiscal en el acuerdo, he de coincidir con sus conclusiones por haber transcurrido más de dos años sin verificarse actos interruptivos de la prescripción (conf. Art 65 inc. 4 CP), y porque en definitiva se atenta contra la cláusula constitucional del derecho de todo justiciable a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas.-

Conforme lo expuesto, cuadro probatorio de autos y calificaciones convenidas por las partes, encuentro ajustado a derecho calificar la conducta seguida por XXXXXX, como constitutiva del delito de trata de personas en su modalidad, captación, traslado y acogimiento de personas mayores de 18 años mediando abuso de situación de vulnerabilidad en concurso ideal con el de explotación económica de la prostitución ajena y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en calidad de autora (arts. 145 bis inc. 2 CP





conforme redacción ley 26364, art. 127 del mismo cuerpo legal conforme ley 25087, y 117, 119 y 120 ley 25871) y a XXXXXX como constitutiva del delito de trata de personas en su modalidad acogimiento de personas mayores de 18 años mediando abuso de situación de vulnerabilidad en concurso ideal con el de explotación económica de la prostitución ajena y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en calidad de autora (arts. 145 bis inc. 2 CP conforme redacción ley 26364, art. 127 del mismo cuerpo legal conforme ley 25087, y 117, 119 y 120 ley 25871).-

Sanciones a imponer.

A los fines de graduar las sanciones a imponer, he de considerar el acuerdo que luce a fs. 832/834, el que fuera expresamente consentido por las imputadas con debida asistencia letrada, así como el monto de pena allí solicitado que opera como límite máximo (art. 431 inc. 5 del CPPN).

En el ámbito de aplicación de la pena rigen dos principios contradictorios. Por una parte, el llamado principio de legalidad que exige que la pena por el delito esté determinada con certeza en la ley, y por el otro lado, los imperativos de justicia y de utilidad social que imponen que la pena se adapte al delincuente particular (MOLINA BLAZQUEZ, "La aplicación de la pena", Barcelona, Bosch: 1996, pág. 41).

La individualización de la pena entonces, deberá realizarse sobre la apreciación de la infracción realizada, la norma legal infringida, las circunstancias que revelen el grado de culpabilidad del delincuente, el conocimiento, la valoración de las condiciones psíquicas y sociales y como han impactado en la personalidad del sujeto.

Con estas bases, y conforme pautas de discernimiento de penas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP, así como pautas de prevención general positiva y prevención especial, y fundamentalmente la impresión que me causaran las imputadas en la audiencia *de visu* convocada, pero, por sobre todo, el *quantum punitivo* acordado con el expreso consentimiento del encausado, estimo procedente condenar a XXXXXX a la pena





de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL**, costas del proceso y multa que asciende a la suma de **PESOS TRES MIL (\$3000)** los que se destinaran al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Víctimas de Trata, por encontrarla autora penalmente responsable del delito de trata de personas en su modalidad, captación, traslado y acogimiento de personas mayores de 18 años mediando abuso de situación de vulnerabilidad en concurso ideal con el de explotación económica de la prostitución ajena y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en calidad de autora (arts. 145 bis inc. 2 CP conforme redacción ley 26364, art. 127 del mismo cuerpo legal conforme ley 25087, y 117, 119 y 120 ley 25871) .- Asimismo condenar a XXXXXX a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL**, costas del proceso y multa que asciende a la suma de **PESOS TRES MIL (\$3000)** los que se destinaran al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Víctimas de Trata, por encontrarla autora penalmente responsable del delito de trata de personas en su modalidad, acogimiento de personas mayores de 18 años mediando abuso de situación de vulnerabilidad en concurso ideal con el de explotación económica de la prostitución ajena y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en calidad de autora (arts. 145 bis inc. 2 CP conforme redacción ley 26364, art. 127 del mismo cuerpo legal conforme ley 25087, y 117, 119 y 120 ley 25871) .-

En virtud de lo aquí expuesto y argumentos vertidos,

RESUELVO:

[1] **CONDENAR** a XXXXXX, filiada en autos, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL**, costas del proceso y multa que asciende a la suma de **PESOS TRES MIL (\$3000)** los que se destinaran al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Víctimas de Trata, por encontrarla autora penalmente responsable del delito de trata de personas en su modalidad, captación, traslado y acogimiento de personas mayores de 18 años mediando abuso de situación de vulnerabilidad en concurso ideal con el de explotación económica de la





prostitución ajena y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en calidad de autora (arts. 145 bis inc. 2 CP conforme redacción ley 26364, art. 127 del mismo cuerpo legal conforme ley 25087, y 117, 119 y 120 ley 25871)

[2] CONDENAR a XXXXXX

LOPEZ, filiada en autos, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL**, costas del proceso y multa que asciende a la suma de **PESOS TRES MIL (\$3000)** los que se destinaran al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Víctimas de Trata, por encontrarla autora penalmente responsable del delito de trata de personas en su modalidad, acogimiento de personas mayores de 18 años mediando abuso de situación de vulnerabilidad en concurso ideal con el de explotación económica de la prostitución ajena y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en calidad de autora (arts. 145 bis inc. 2 CP conforme redacción ley 26364, art. 127 del mismo cuerpo legal conforme ley 25087, y 117, 119 y 120 ley 25871) .-

[3] DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL respecto del delito tipificado en el art. 17 de la ley 12331 de profilaxis y en consecuencia **ABSOLVER** del mismo a XXXXXX y a XXXXXX (arts. 17 ley 12331 y 62 del CP).

[4] FIRME la presente, procédase a la destrucción de los elementos oportunamente secuestrados conforme acta de elevación a esta sede.-

Protocolícese, cúmplase y notifíquese.-

Mario Alberto Portela
Juez de Cámara

Ante mí,

Carlos Ezequiel Oneto
Secretario

Fecha de firma: 16/06/2017

PORTELA, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO

Firmado por: MARIO ALBERTO



